



NUEVO CRITERIO INTERPRETATIVO 19/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE INGRESO MÍNIMO VITAL PRESENTADAS CON CARÁCTER PREVIO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 DE LA LEY 19/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL.

Con fecha de 1 de agosto de 2024, se emitió por esta Dirección General el Criterio Interpretativo 19/2024 en respuesta a una consulta procedente de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), planteada en fecha de 12 de julio de 2024, en relación con las solicitudes de ingreso mínimo vital (IMV) presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la modificación del artículo 5.1 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), llevada a cabo por el apartado segundo de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Con la aplicación práctica del mismo, se han detectado problemas de gestión, puesto que existe un importante número de solicitudes firmadas por todos los miembros de la unidad familiar, a los que, en aplicación del criterio, habría que pedirles que presenten de nuevo la declaración firmada, con la carga que ello implica tanto como para el interesado como para la administración.

Por ello, se procede a la modificación del ya citado criterio 19/2024 en los términos que a continuación se exponen:

Planteamiento:

Tal y como sostiene ese Instituto, el artículo 5.1 de la LIMV antes de ser modificado por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, disponía que las solicitudes de la prestación económica de IMV debían estar firmadas, en su caso, por todos los miembros que conformasen la unidad de convivencia, siempre que estos fueran mayores de edad y no tuvieran establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones.

Sin embargo, la redacción de este precepto se ha modificado, y en la actualidad se exige que, en caso de que el solicitante de la prestación sea una unidad de convivencia, la solicitud deberá ir firmada por el titular, incluyendo una declaración responsable de la misma sobre el consentimiento para la presentación de dicha solicitud por parte de todos los miembros mayores de edad que integren la unidad de convivencia.

La problemática que plantea la Entidad Gestora es que se están produciendo reparos por parte de las intervenciones delegadas a expedientes que habían sido capturados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo, y cuya resolución ha recaído con posterioridad a la misma. Tales reparos se fundamentan en que las solicitudes no se ajustan a la nueva redacción del artículo 5. 1 de la LIMV, puesto que no contienen una declaración responsable de la unidad de convivencia, aunque contengan las firmas de los miembros de la misma.

Por parte de la Intervención, se alega que:

“(…) Cualquier modificación que se realice en el expediente sobre la que antes se exigía la firma de todos los miembros mayores de edad de la unidad de convivencia, ahora queda sustituida por la firma del titular y la declaración de éste sobre la voluntad del resto de miembros en este sentido, para aquellos expedientes de ingreso mínimo vital sobre los que no se ha dictado resolución o no se ha resuelto la reclamación previa, puesto que lo relativo a la firma de la solicitud (artículo 5.1) es una de las modificaciones producidas en la Ley 19/2022, de 20 de diciembre, en el sentido indicado, por lo que entendemos que proceden los reparos, puesto que la norma no establece excepción ni asimilación alguna, sino una sustitución de un documento por otro.”

Mientras que, por su parte, la Entidad Gestora entiende que:

“(...) El documento que contempla la firma de todos los miembros de la unidad de convivencia debería ser válido frente a la presunción de contar con el consentimiento de esas personas (declaración responsable). En efecto, la declaración responsable a suscribir por el solicitante de la prestación hace referencia al consentimiento de todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad, lo que se traduce en la solicitud por la firma de éstos.

Por tanto, el hecho de que el solicitante acredite el requisito, esto es, el consentimiento de los miembros de la unidad de convivencia, en vez de una declaración sobre su cumplimiento, debería implicar su admisión. En efecto, la firma de todos los miembros de la unidad de convivencia debería tener al menos el mismo valor, sino uno mayor, que la declaración responsable. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del principio general de derecho “Qui potest plis, potest minus (Quien puede lo más, puede lo menos).

(...)”.

Y añade:

“(...) Reparar los expedientes cuya captura fue anterior a la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 2/2024 pero no su resolución, implica tener que pedir subsanación en todos ellos, aumentando la carga administrativa y ralentizando el trámite de resolución de la prestación del ingreso mínimo vital, impidiendo así la consecución de la finalidad perseguida con la modificación del artículo 5.1, esto es, la minoración de las cargas administrativas.

(...)”.

Por todo ello, el INSS solicita criterio jurídico a esta Dirección General sobre la posible improcedencia de solicitar la declaración responsable al titular de la unidad de convivencia cuando ya consta la firma de todos los miembros de la misma en la solicitud de la prestación presentada por el titular, teniendo en cuenta que tales solicitudes fueron capturadas con anterioridad a la

entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.1 de la LIMV introducida por el Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo.

Criterio DGOSS:

El artículo 3.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

I. Marco legal

El artículo 5.1 de la LIMV antes de ser modificado por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, disponía que:

“Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las personas con capacidad jurídica que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones. Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones actuarán según lo dispuesto en estas medidas.”

El apartado segundo de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo- cuya entrada en vigor se produjo el 1 de junio de 2024-, modificó la redacción de este artículo, quedando regulado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

1. Son titulares de esta prestación las personas con capacidad jurídica que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La persona solicitante deberá reunir los requisitos para ser titular de la prestación. En caso de formar parte de una unidad de convivencia, la solicitud deberá ir firmada por esta persona e incluirá una declaración responsable de la misma sobre el consentimiento para la presentación de la solicitud de todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad.”

Asimismo, la disposición transitoria quinta de este real decreto-ley, determina que:

“Disposición transitoria quinta. Procedimientos de reconocimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital.

En los procedimientos de reconocimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, en los que no se hubiera dictado resolución o no se hubiera resuelto la reclamación administrativa previa formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, serán de aplicación las modificaciones establecidas en dicho real decreto-ley que hayan entrado en vigor, excepto la modificación establecida en la disposición final cuarta, apartado 5, que será de aplicación en los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.”

II. Exigencia de presentar la declaración responsable

La Entidad Gestora plantea, en contra del criterio de la Intervención General de la Seguridad Social (IGSS), la posible improcedencia de solicitar la presentación de la declaración responsable al titular de la unidad de convivencia cuando ya consta la firma de todos los miembros de la misma en la solicitud capturada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo.

Argumenta que, en caso requerirse la presentación de la declaración responsable, habría que pedir subsanación a los interesados, lo que supondría un aumento de la carga administrativa para estos, además de ralentizar los procesos de reconocimiento de la prestación. Asimismo, ese Instituto entiende que la firma de los miembros de la unidad de convivencia en la solicitud debería ser suficiente y tener el mismo valor - si no más - que una declaración responsable, a efectos de acreditar su consentimiento.

La problemática surge respecto a aquellas solicitudes que fueron capturadas con anterioridad al 1 de junio de 2024 -fecha en la que se produce la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.1 de la LIMV, introducida por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo - sobre las que aún no había recaído resolución. Las Direcciones Provinciales del INSS resolvieron tales solicitudes pendientes y capturadas bajo la anterior normativa, lo que provocó diversos reparos por parte de las intervenciones delegadas al entender que no se cumplía con la redacción actual del artículo 5.1 de la LIMV.

Pues bien, en este supuesto, cabe hacer una interpretación finalista de la normativa de aplicación, atendiendo a uno de los principales objetivos que se persigue, que es reducir la carga administrativa de los solicitantes de la prestación del IMV.

Por ello, para evitar los efectos indeseados que en materia de gestión se pudieran generar, debe considerarse que la firma de todos los miembros de la unidad de convivencia en aquellas solicitudes capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.1 de la LIMV, introducida por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, sobre las que aún no haya recaído

resolución, es suficiente para acreditar su consentimiento, sin que sea necesaria la subsanación de dichas solicitudes a efectos presentar de una declaración responsable como prevé la nueva redacción del mencionado artículo.

Finalmente, procede aclarar que todas aquellas solicitudes que hayan sido capturadas tras la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.1 de la LIMV, deberán cumplir con el nuevo requisito de acompañar la solicitud de la correspondiente declaración responsable, a efectos de acreditar el consentimiento de los miembros de la unidad de convivencia cuando el titular de la misma solicite la prestación.

Conclusión:

- **Para evitar los efectos indeseados que en materia de gestión se pudieran producir en caso de tener que exigir la subsanación de todas aquellas solicitudes de IMV capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 5.1 de la LIMV, introducida por el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, pendientes de resolución, en base a una interpretación finalista de la norma aplicable, este Centro Directivo determina que resulta suficiente la firma de todos los miembros de la unidad de convivencia en las solicitudes presentadas por el titular de dicha unidad, a efectos de acreditar su consentimiento.**

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA

Marta Morano Larragueta.

~7~